

SÍNTESIS SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Incidentista: Coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Responsables: Junta de Coordinación Política y Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Tema: integración proporcional de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Hechos

Sentencia principal	La Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estuvieran representadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.
1ª resolución incidental	Se declararon fundados dos incidentes de incumplimiento de sentencia, vinculándose a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios a esta.
2ª resolución incidental	Se declaró fundado un segundo incidente, determinando que las responsables sí tienen atribuciones para cumplir directamente estas sentencias y se impusieron amonestaciones y realizaron apercibimientos.
3ª resolución incidental	Se resolvió otro incidente, por el que se concedió -por única ocasión- una prórroga para el cumplimiento de las sentencias.
Escrito incidental	El actor incidentista planteó nuevo incidente de incumplimiento de las sentencias principal e incidentales, por parte de las responsables.

INCUMPLIMIENTO

De autos se advierte que la JUCOPO exhibió un "Pronunciamiento", por el que sostiene que corresponde al pleno de la Cámara, y no a la JUCOPO, designar diputados para la Comisión Permanente, y que los grupos parlamentarios acordaron trabajar en una regulación para la integración proporcional de tal comisión en los siguientes recesos.

Al respecto, se precisó que la referida actualización normativa debe, conforme a las consideraciones señaladas en el propio "Pronunciamiento", concretarse y entrar en vigor antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.

Se considera que tales manifestaciones **no son aptas para tener por cumplidas las sentencias**. Pues las responsables no llevaron a cabo actuaciones para integrar a Movimiento Ciudadano en la Comisión Permanente, como lo ordenó esta Sala Superior.

AMONESTACIONES

Al haber sido apercibidos mediante interlocutoria de veinticuatro de junio y refrendado sus posiciones de no cumplir las resoluciones de esta Sala Superior en el "Pronunciamiento" indicado, se estima conducente imponer una **amonestación** a las diputaciones representantes de los grupos parlamentarios siguientes:

GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTACIONES
MORENA	Moisés Ignacio Mier Velasco
PVEM	Carlos Alberto Puente Salas
PT	José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

APERCIBIMIENTO

Se **apercibe** a las responsables que, en caso de persistir en el desacato al cumplimiento de las sentencias, se les **impondrán** las medidas de apremio que correspondan conforme a la Ley, incluso las de índole penal, para lo cual se podrá dar vista a la Fiscalía General de la República.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **vincula a las responsables** conforme a lo siguiente:

a) A la JUCOPO para que:

- Dentro del plazo de tres días realice las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convoque a reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales.
- Realice la actualización del marco normativo para la integración de la Comisión Permanente.

b) A la Comisión Permanente: De conformidad con su normativa interna cite al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

c) Al pleno de la Cámara de Diputados: De cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en las resoluciones de este expediente, conforme a lo indicado.

Conclusión: Es fundado el incidente; se **amonesta**; se **ordena** cumplir en los términos indicados y se **apercibe**.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES: SUP-JE-281/2021 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que, resuelve el incidente de incumplimiento planteado por el **Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, respecto de la integración proporcional de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

- a) Es **fundado** el incidente de incumplimiento de las sentencias principal² e incidentales³, dictadas en el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado.
- b) **Se amonesta** a las personas integrantes de la Junta que no dieron cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución.
- c) **Se ordena** dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en la presente resolución.
- d) Se apercibe a quienes integran la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente con imponer las medidas de apremio correspondientes, en los términos precisados en esta resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DEL INCIDENTE	3
I. ¿Qué se determinó en la tercera resolución incidental?	3
II. Incumplimiento de la sentencia.	4
III. Razones de la JUCOPO.	4
IV. Mecanismos para cumplir las resoluciones.	5
Amonestaciones.....	7
Esquematización de los efectos de la sentencia.....	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

Acuerdo de la JUCOPO:

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, con relación a la resolución dictada el siete de junio de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Isaias Trejo Sánchez, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós

³ Emitidas el siete, veinticuatro de junio y tres de julio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Comisión Permanente:	del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-281/2021 y acumulado.
Constitución/CPEUM:	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Coordinador parlamentario de MC / incidentista:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Jorge Álvarez Máynez, coordinador parlamentario de Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley de Medios/LGSMIME:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley del Congreso:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
MC:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Movimiento Ciudadano.
Presidente de la Cámara de Diputados:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.
Reglamento:	Partido del Trabajo.
	Reglamento de la Cámara de Diputados.

ANTECEDENTES

I. Juicio principal. El veintiséis de enero de dos mil veintidós⁴, la Sala Superior ordenó a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estuvieran representadas conforme al principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

II. Primera resolución incidental. El siete de junio, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados dos incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que vinculó a la JUCOPO y a la Comisión Permanente para que se integraran todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

III. Segunda resolución incidental. El veinticuatro de junio, esta Sala Superior resolvió nuevo incidente de incumplimiento, declarándolo fundado, por lo que se determinó que la JUCOPO y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente tienen atribuciones para cumplir directamente las sentencias; de igual forma, se impusieron las amonestaciones y

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

realizaron los apercebimientos que se consideraron pertinentes derivado del incumplimiento acreditado.

IV. Tercera resolución incidental. Mediante resolución de tres de julio, esta Sala Superior resolvió, entre otras cosas, conceder, por única ocasión, una prórroga, para el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado.

V. Nuevo escrito incidental. El ocho de julio, el Coordinador parlamentario de MC planteó un nuevo incidente de incumplimiento de las sentencias principal e incidentales, por parte de las autoridades responsables.

VI. Turno. La presidencia de Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, así como el escrito incidental referido.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque si tuvo la facultad para estudiar los juicios al rubro indicados, así como los anteriores incidentes, entonces también está autorizada para analizar todos los aspectos secundarios, como lo son las cuestiones incidentales vinculadas con el cumplimiento de sus determinaciones.⁵

ESTUDIO DEL INCIDENTE

I. ¿Qué se determinó en la tercera resolución incidental?

- Otorgar, por única ocasión, a la JUCOPO una prórroga hasta el día seis de julio, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior.

⁵ Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, de la CPEUM; 6, párrafo 3, de la LGSMIME, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"



- Apercibir que, en caso de no emitir las resoluciones ni realizar los actos para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, se procederá conforme lo resuelto en la sentencia incidental de veinticuatro de junio.

Lo anterior, toda vez que la solicitud de prórroga se formuló de buena fe y por unanimidad de los integrantes de la JUCOPO, garantizando el principio de autocomposición parlamentaria.

II. Incumplimiento de la sentencia.

Mediante escrito presentado ante esta Sala Superior, el Presidente de la JUCOPO compareció para informar la emisión de un “Pronunciamiento”⁶ en relación con las resoluciones dictadas en el presente expediente, mismo que adjuntó.

En el pronunciamiento referido señala, en lo que interesa, que corresponde al pleno de la cámara y no a JUCOPO designar diputados para comisión permanente y que los grupos parlamentarios acuerdan trabajar en una regulación para la integración de comisión permanente para los siguientes recesos.

Se considera que tales manifestaciones no son aptas **para tener por cumplido** lo ordenado, pues la JUCOPO no llevó a cabo actuaciones para integrar a MC a la comisión permanente, como lo ordenó esta Sala Superior.

III. Razones de la JUCOPO.

De la lectura del pronunciamiento remitido por el Presidente de la JUCOPO se advierte que las razones por las que no lleva a cabo la designación de una diputación de MC para integrar Comisión Permanente son las siguientes:

⁶ El documento referido está firmado por los coordinadores parlamentarios del PRI, MORENA, PVEM, PT y PRD, no así por PAN y MC.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

a) Falta de competencia de la JUCOPO para nombrar integrantes de Comisión Permanente.

b) Que el órgano competente para realizar tal nombramiento es el Pleno de la Cámara de Diputados.

IV. Mecanismos para cumplir las resoluciones.

Atendiendo a las razones manifestadas por la JUCOPO por las cuales no da cumplimiento a lo ordenado, esta Sala Superior advierte la existencia de dos posibles mecanismos alternativos para ese efecto:

1. Que la designación de la diputación de MC que integrará Comisión Permanente la lleve a cabo la propia JUCOPO.

Ello, pues con independencia que señale que no cuenta con facultades para el efecto, ésta Sala Superior ha sido clara en cuanto a que sí puede cumplir directamente la sentencia sin la necesidad de que la Cámara actúe en pleno⁷.

2. Toda vez que la JUCOPO manifiesta la necesidad de que sea la Cámara de Diputados quien lleve a cabo el cumplimiento correspondiente, a efecto de superar cualquier cuestión que obstaculice el cumplimiento de las sentencias, lo conducente es vincular al Pleno para ejecutar las presentes resoluciones, en los siguientes términos:

a) **En el lapso tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la **JUCOPO llevará a cabo las gestiones necesarias ante la Comisión Permanente** para que, en uso de sus facultades⁸ convoque **al Pleno de dicha Cámara, a efecto de dar**

⁷ Resolución incidental dictada el siete de junio pasado en el presente expediente.

⁸ Con fundamento en los artículos 67 de la CPEUM, 35 y 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



cumplimiento a lo ordenado en las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente expediente.⁹

b) La Comisión Permanente deberá Convocar a sesión del Pleno de la Cámara de Diputados **en los plazos establecidos** en la fracción 3, del artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados así como 121 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

10

Lo anterior, en el entendido de que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a adoptar –en el ámbito de su competencia– las medidas idóneas y eficaces para el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, con independencia de que sea o no la responsable de los actos o resoluciones que dieron origen a la controversia en cuestión.

- Emisión de reglamentación respecto de la designación de diputaciones para integrar Comisión Permanente.

⁹ **CPEUM** Artículo 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 35.

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas.

...

Artículo 37.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos de sesiones ordinarias enunciados en la Constitución.

2. En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria que para tal efecto decreta la Comisión Permanente.

3. El Presidente deberá citar a este tipo de Sesiones, por regla general, cuarenta y ocho horas antes. En caso de urgencia lo hará, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación, a través de los servicios de difusión de la Cámara, podrá auxiliarse de los medios de comunicación masiva que considere pertinentes.

4. El Presidente deberá explicar el objeto de la convocatoria, al inicio de la Sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias y declararlo concluido cuando se hubieran agotado los asuntos enlistados, o hasta veinticuatro horas antes del inicio del periodo de Sesiones ordinarias.

5. Los asuntos materia del periodo extraordinario que no se hubieran agotado, deberán ser listados en la siguiente Sesión del periodo de sesiones ordinarias.

¹⁰ ARTICULO 121.

1. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Por otro lado, de conformidad con el “Pronunciamiento” emitido por la propia JUCOPO, sus integrantes acordaron “...trabajar un acuerdo para actualizar el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, lo que permitirá que la designación de las diputaciones que corresponden a la Cámara de Diputados cumpla con el principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad”.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que la referida actualización normativa debe, conforme a las consideraciones señaladas en el propio “Pronunciamiento”, concretarse y entrar en vigor **antes** del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.

Amonestaciones.

Como se ha señalado, el Presidente de la JUCOPO remitió a esta Sala Superior escrito cuyo contenido es el “Pronunciamiento” de ese órgano legislativo en relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el presente expediente.

En el mismo, la JUCOPO señaló que los grupos parlamentarios “...refrendan las posiciones expresadas y el sentido de su voto en las anteriores reuniones del órgano de gobierno en las que se ha abordado el asunto relativo a la sentencia de la Sala Superior...”.

Cabe recordar que en la resolución incidental de veinticuatro de junio, se determinó imponer una medida de apremio a los diputados que votaron por incumplir las determinaciones de este órgano jurisdiccional, es decir a los integrantes de los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM y PT.

Ahora bien, si en el presente caso, como lo manifiesta la JUCOPO, los grupos parlamentarios “refrendan sus posiciones”, es claro que quienes votaron por no cumplir las sentencias de esta Sala lo reiteran en sus términos y, por tanto, siguen incumpliendo lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Por lo anterior, se estima conducente imponer una amonestación a las diputaciones representantes de los grupos parlamentarios que **refrendan la posición de no cumplir las resoluciones de esta Sala Superior**, a saber:

GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTACIONES
MORENA	Moisés Ignacio Mier Velazco
PVEM	Carlos Alberto Puente Salas
PT	José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

Para efectos de la amonestación pública, se ordena que esta sentencia sea publicada en un vínculo directo de la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en uno de la página de internet de la Cámara de Diputados, en la cual se precise, de manera destacada, que se trata de una amonestación pública.

Apercibimiento.

Finalmente, como las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes vinculadas al cumplimiento, en caso de persistir el desacato, se tomarán las medidas de apremio que en actuaciones previas se han señalado, incluso las de índole penal, para lo cual esta Sala Superior podrá dar vista de las conductas en que incurran los responsables a la Fiscalía General de la República¹¹, para que actúe en el ámbito de sus facultades.

¹¹ La vista que se dé a la Fiscalía General de la República se hará con sustento en el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de la Fiscalía General de la República, al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Esquemmatización de los efectos de la sentencia

A fin de dotar de claridad, a continuación, se esquematizan los efectos de la sentencia.

a. Se vincula a las responsables conforme a lo siguiente:

a) A la JUCOPO, para que:	1. Dentro del plazo de tres días contados a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia , en términos de su pronunciamiento, lleve a cabo las gestiones necesarias para que la Comisión Permanente convoque a reunión del Pleno de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a las resoluciones principal e incidentales. 2. Realice la actualización del marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, en términos de su propio posicionamiento y antes del inicio del próximo periodo de receso del Congreso de la Unión.
b) A la Comisión Permanente:	De conformidad con su normativa interna cite al Pleno de la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.
c) Al pleno de la Cámara de Diputados.	De forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el presente expediente para lo cual deberá: -Determinar qué diputación deja de integrar comisión permanente. - Designar a la diputación que determine MC como integrante de la aludida comisión.

2. Se apercibe a las responsables conforme a lo siguiente:

A la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para que en caso de persistir en el desacato se podrá:	Imponer las medidas de apremio que correspondan conforme a la Ley, incluso las de índole penal, para lo cual se podrá dar vista a la Fiscalía General de la República.
---	---

VI. Conclusión

Toda vez que la JUCOPO ha incumplido la sentencia, se le ordena que acaten las sentencias principal e incidentales, así como esta nueva determinación, en los términos precisados en esta última.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia principal¹² e incidentales¹³, dictadas en el juicio citado al rubro, planteado por MC.

SEGUNDO. Se **amonesta** públicamente a Moisés Ignacio Mier Velazco, Carlos Alberto Puente Salas y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por las razones contenidas en esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a quienes integran la JUCOPO y a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente con imponer las medidas de apremio correspondientes, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a MC, en los términos que correspondan; así como a la JUCOPO y a la Comisión Permanente, por conducto de la presidencia de su Mesa Directiva, esto conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; y el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en lo relativo a la amonestación, y con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma

¹² Dictada el veintiséis de enero.

¹³ Emitidas el siete y veinticuatro de junio.

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹⁴, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría respecto del incidente de incumplimiento de sentencia principal dictada el veintiséis de enero, así como las incidentales pronunciadas los días siete y veinticuatro de junio, así como tres de julio, todas en autos del expediente indicado al rubro.

I. Contexto del asunto. El asunto en comento trata de la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la parte correspondiente a las diputaciones federales que la integran, designadas por la Cámara respectiva.

En la sentencia principal dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veintiséis de enero, se mandató a la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión y la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo que, en la siguiente integración de la Comisión Permanente, las fracciones parlamentarias estuvieran representadas según el principio de máxima representación, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Es el caso que desde el veintisiete de abril se ha demandado el incumplimiento de la sentencia, así como la imposibilidad del

¹⁴ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

cumplimiento del fallo, todos en la vía incidental. Los planteamientos formulados al efecto se han resuelto por determinaciones del Pleno de esta Sala Superior, dictadas los días siete y veinticuatro de junio, así como tres de julio.

En esa última resolución incidental, es decir, la dictada el tres de julio, se concedió por única ocasión una prórroga para el cumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales anteriores, y se apercibió que en caso de no acatar lo ordenado en la ejecutoria, se procedería conforme a lo resuelto en la sentencia incidental de veinticuatro de junio.

En el presente asunto, Movimiento Ciudadano reclama el incumplimiento de la sentencia principal e incidentales, por parte de las autoridades responsables.

A su vez, el Presidente de la JUCOPO compareció mediante escrito presentado ante esta Sala Superior para informar la emisión de un pronunciamiento en relación con las resoluciones dictadas en este expediente, señalando que, corresponde al Pleno de la Cámara designar las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente y que los grupos parlamentarios acuerdan trabajar en una regulación para la integración de dicho órgano para los siguientes recesos.

En consecuencia, en el presente Acuerdo de Sala se considera que tales manifestaciones no son aptas para tener por cumplido lo ordenado, pues la JUCOPO no llevó a cabo las actuaciones para integrar a Movimiento Ciudadano a la Comisión Permanente, como lo ordenó este órgano



jurisdiccional.

Por lo tanto, en la resolución aprobada por la mayoría, se determinó que:

- a) Es **fundado** el incidente de incumplimiento de las sentencias principal e incidentales del juicio;
- b) Se **amonesta** a las personas integrantes de la Junta de Coordinación Política que no dieron cumplimiento a lo ordenado;
- c) Se **ordena** dar cumplimiento a la sentencia; y
- d) Se **apercibe** a quienes integran la JUCOPO y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente con imponer las medidas de apremio correspondientes.

II. Postura de la suscrita. Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, porque desde mi perspectiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para tutelar los derechos posiblemente lesionados por determinaciones internas —*administrativas*— de las autoridades y órganos legislativos, pues las facultades conferidas constitucionalmente a este Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación se circunscriben, única y exclusivamente, a los aspectos inherentes a la materia comicial.

Lo anterior es así, porque del marco constitucional y legal vigente se desprende que el nombramiento de las diputaciones a integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es un acto propio del Derecho Parlamentario, ajeno al Derecho Electoral, por lo que no existe base constitucional ni legal para pretender el cumplimiento de una sentencia vinculada con actos que escapan de la materia del conocimiento de este

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Tribunal Electoral, lo que de suyo implicaría una invasión de esferas competenciales que rompería el equilibrio entre Poderes del Estado Democrático de Derecho.

Esta Sala ha sostenido que el Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹⁵.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ establece que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, le vinculan a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal es el caso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

¹⁶ En adelante *CPEUM*.



En ese sentido, de la distribución competencial definida por el Constituyente Permanente, se tiene que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de actos directamente vinculados con la materia electoral, dentro de los que se encuentran el control de la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la materia, en ámbitos nacional, federal y local; así como de asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, en lo que la Constitución y las Leyes lo permitan; en ese contexto, la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los procedimientos vinculados con los instrumentos de democracia directa y la solución de conflictos de índole laboral, suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y su funcionariado. Todo ello, en términos de lo que disponen los artículos 99 de la CPEUM, en relación con los diversos 35, fracciones VIII y IX, 41 base VI y 60 de la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, de ninguno de ellos se confiere facultad alguna para que este Tribunal Electoral ejerza un control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales propios del ámbito legislativo, por lo que, en todo caso, desde el momento en que se promovieron los juicios a los que recayó la sentencia materia del incidente, los asuntos debieron desecharse de plano, al vincularse con actos de carácter parlamentario administrativo.

Al respecto, cabe indicar que, el concepto de Derecho Parlamentario administrativo deriva de un postulado doctrinal,

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

a partir del cual los actos de organización interna de los órganos parlamentarios se encuentran exentos de control judicial electoral, al gozar de autonomía absoluta.

Por ello, la Sala Superior ha reconocido que el Derecho parlamentario administrativo se caracteriza por un conjunto de normas con que son regidas las actividades internas de las asambleas legislativas, ajenas al control jurisdiccional del Tribunal Electoral por carecer de competencia para ello.

La autonomía parlamentaria, en el caso que nos ocupa, se sustenta en lo que disponen los artículos del 50 al 79 de la CPEUM, en los que se regula la organización y funcionamiento básico del Congreso de la Unión y sus órganos parlamentarios, lo que desde luego comprende la elección e instalación del Congreso y sus Cámaras; los requisitos de elegibilidad de las y los legisladores; los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, los procedimientos sobre formación de leyes, las facultades exclusivas y concurrentes de cada Cámara y los procesos de fiscalización.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Congreso General tiene como objeto regular la organización y funcionamiento interno, respecto de la constitución o instalación de las Cámaras al inicio de sesiones; la integración y atribuciones de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como las mesas directivas, los grupos parlamentarios, las Juntas de Coordinación Política, las Comisiones, los Comités; así como los distintos órganos de administración.



Además, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso amplía, desarrolla e interpreta disposiciones constitucionales y legales relativas a la actividad parlamentaria, como las sesiones, el procedimiento de la iniciativa de leyes, su discusión, votación y expedición.

Cabe señalar que ambas Cámaras cuentan con reglamentos cuyo objeto es normar el funcionamiento de los distintos órganos parlamentarios, los procedimientos legislativos y especiales, los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos, así como los derechos y obligaciones de las legislaturas.

También existen acuerdos parlamentarios, que son reglas administrativas creadas por las fuerzas políticas parlamentarias. Su emisión tiene sustento en el artículo 77 Constitucional, conforme al cual, cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior y acuerdos parlamentarios, entre otras.

De lo anterior, se considera que el Derecho Parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto de organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, aspectos inherentes a sus integrantes, y las relaciones entre grupos

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

parlamentarios así como entre las Cámaras del Congreso¹⁷, en el entendido que, a diferencia del derecho parlamentario en general, que regula actividades legislativas propias de sus atribuciones constitucionales, la rama administrativa norma la organización interna de los grupos y comisiones conformadas al seno de las asambleas o poderes legislativos.

Esta distinción resulta de la mayor relevancia, puesto que los Congresos, Asambleas y Cámaras tienen como fin primordial la de emitir leyes que inciden en los órganos constitucionales, las autoridades y las personas; tales manifestaciones legislativas pueden estar sujetas a control jurisdiccional, porque constituyen actos de autoridad sujetos al control de constitucionalidad en términos de lo que establece la propia CPEUM.

En cambio, los actos de índole legislativo que no surten efectos al exterior, al incidir sólo en la vida interna de los órganos parlamentarios, están exentas de tutela judicial a partir del principio de autonomía parlamentaria, y la falta de atribuciones de los órganos de control, en específico, de este Tribunal Electoral, para ejercer una revisión jurisdiccional sobre ellos.

Esta División de Poderes, de la que deriva la inviabilidad para que este Tribunal Electoral ejerza control jurisdiccional respecto de actos propios del ámbito administrativo del Derecho Parlamentario y, por consecuencia, para exigir el cumplimiento

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JDC-67/2008 y SUP-JDC-1711/2006, entre otras.



de las sentencias que versen sobre esos aspectos, al actualizarse una imposibilidad jurídica derivada de la falta de competencia de este Órgano Jurisdiccional para pronunciarse respecto de aspectos propios del ámbito legislativo, permite concluir que las actividades o regulaciones administrativas inherentes están exentas de control judicial, en virtud de encontrarse dentro del ámbito parlamentario administrativo, y por ende, corresponden a la exclusiva jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, considero que no existe base constitucional ni legal para decretar el incumplimiento del fallo, ni para exigir su acatamiento, como tampoco para establecer medidas de apremio en caso de desacato, pues todo ello implica la invasión de esferas competenciales, que impacta en la distribución definida por la CPEUM y en el equilibrio entre poderes que deriva de su propia división.

En esa medida, el incumplimiento decretado desarticula el sano equilibrio que debe existir entre los Poderes de la Unión, pues se traduce en el desconocimiento de la naturaleza política del acuerdo de la Cámara de Diputados en el que se designó a las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente, decisión soberana y autónoma, propia de la labor legislativa en el ámbito administrativo del dicha Cámara, reservado a la exclusiva competencia del Poder Legislativo en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la CPEUM, por lo que no puede ser revisable en sede judicial electoral, pues ello pondría en entredicho la autonomía del citado Poder de la Unión.

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Al margen de lo anterior, no pasa inadvertido que tanto la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, como en la parte incidental propiamente dicha, se enarbola expresa e implícitamente la afectación de los derechos políticos a ser votados en la vertiente de acceso y pleno desempeño del cargo que ostentan, lo que se refuerza con la supuesta afectación al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Sin embargo, tal argumento no puede ser atendido en la manera que se plantea, pues en todo caso, y atendiendo a las peculiaridades del asunto, debe desahogarse por los canales internos del órgano legislativo, dada la naturaleza administrativa del acto que se controvierte¹⁸.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de que se reconozca cierta flexibilidad en la división de poderes establecida en el artículo 49 de la CPEUM, ello sólo permite una colaboración y coordinación para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado, lo que de manera alguna significa que uno pueda arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia CPEUM les asigna¹⁹.

¹⁸ Con esto, se considera que los reclamos planteados por el incidentista serían del conocimiento de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Ver la jurisprudencia P./J. 78/2009, de rubro **DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE**



En ese sentido, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la CPEUM o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Ley Fundamental, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, lo que en el caso no sucede, pues si bien esta Sala Superior es competente para conocer de presuntas afectaciones a los derechos fundamentales en materia política, dichas facultades admiten ser ejercidas sólo en el ámbito de atribuciones conferidas constitucionalmente y, en esa medida, sin que ello le faculte a invadir esferas que le son ajenas, por estar conferidas exclusivamente a otro Poder.

Por ello, a este Tribunal Electoral le está vedado el conocer de aspectos vinculados con el Derecho Parlamentario en cuanto comprende el funcionamiento interno de los órganos y comisiones de las Cámaras, como lo es la Comisión Permanente, pues ello, se insiste, se traduciría en una invasión de esferas competenciales que desconocería la división de poderes establecida en el artículo 49 de la CPEUM, sin que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté facultado para incursionar en ámbitos propios de la esfera de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por corresponder a cuestiones propias del Derecho

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Parlamentario administrativo.

En ese sentido, considero que tanto la sentencia principal como las incidentales aprobadas por la mayoría, carecen de validez y, por tanto, son inejecutables, pues al ser este órgano jurisdiccional incompetente para conocer de ese tipo de casos, sus resoluciones en esa materia, están ausentes de fuerza y vinculatoriedad.

En relación con la **competencia**, esta Sala ha sostenido que constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, tal como se desprende de la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El carácter fundamental de este requisito de validez lo otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

Esto implica, que, para su validez, todo acto de autoridad debe expresar los preceptos legales en que se funda y los motivos o causas materiales que dieron lugar al acto, precisándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, para adecuar las normas aplicables, con las peculiaridades del caso concreto.



En cuanto al requisito de competencia, se ha dicho en reiteradas ocasiones que se trata de un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, en la medida que las autoridades pueden actuar en aquello en que la ley les permite.

Por ello, la falta de dicho requisito produce una condición jurídica de invalidez total del acto, lo cual, como sucede en el caso, deriva del incumplimiento de un presupuesto constitucional para su existencia, por lo que el acto ni siquiera puede entenderse como existente jurídicamente, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Por último, debo señalar que la postura asumida no implica el desconocimiento de la ejecutoriedad de las sentencias de este Tribunal Electoral. Como parte integrante del máximo órgano de justicia constitucional en la materia comicial, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, estoy convencida de que las sentencias que dicten las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral deben siempre cumplirse en sus términos.

Sin embargo, ello no puede servir de base para intentar la ejecución de pronunciamientos propios de materias distintas a las que compete conocer a este Tribunal Electoral.

Es claro que la validez de los actos de autoridad debe tener siempre como premisa, el que estén emitidos por quien cuenta con facultades para ello, esto es, por quien tiene conferida una competencia expresa o implícita, constitucional o legalmente

Voto particular SUP-JE-281/2021 y acumulado

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

establecida o reconocida, sin que, en el caso, el Tribunal Electoral esté facultado para conocer de asuntos correspondientes al orden administrativo del Derecho Parlamentario.

La inexistencia de competencia en ese ámbito del Derecho impide pretender la tutela del derecho al voto pasivo en la vertiente de conformación de órganos legislativos, pues su protección comprende sólo hasta el acceso y desempeño del cargo, más no en lo concerniente a dinámicas propias del funcionamiento interno de los órganos conformados por la representación ciudadana en el índole parlamentario.

En ese sentido, si bien estoy convencida de la fuerza y ejecutoriedad de las sentencias de este y cualquier tribunal constitucional, también reconozco que existe el límite vinculado con la competencia de las autoridades para conocer y pronunciarse sobre las materias expresamente conferidas, sin que en el caso se esté en ese supuesto, lo que impide, por ende, emitir cualquier pronunciamiento que vaya en relación con el cumplimiento o incumplimiento del fallo objeto de la vía incidental.

En virtud de lo anterior, considero que no existe base constitucional ni legal que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el fondo de la controversia planteada y, en consecuencia, tampoco se actualiza la competencia para pronunciarse sobre cuestiones relativas a su cumplimiento.

Cierre.

Por las razones expuestas es que me pronuncio en contra de la



propuesta aprobada por mayoría, pues considero que no existe base constitucional y legal para que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo, al estar vinculado con un aspecto ajeno a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO.

1. En principio debo precisar que comparto el sentido de la sentencia incidental propuesta, respecto a que está incumplida la misma y que la Cámara de Diputadas y Diputados debe llevar a cabo los actos necesarios para ajustarse a lo mandado en la sentencia de fondo; sin embargo, en lo tocante a la amonestación pública que se propone, estimo que, en este momento, no procede imponerla, dado que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, como expongo a continuación.
2. Así, debemos tomar en consideración que la Cámara de Diputadas y Diputados es una instancia en la cual se privilegia el diálogo, la discusión política y la toma de acuerdos políticos a través los consensos. En ese contexto, de las constancias de autos se advierte que existe un principio de cumplimiento dado que, la presidencia de la Junta de Coordinación Política de la aludida Cámara manifestó que sus integrantes acordaron "...trabajar un acuerdo para actualizar el marco normativo para la integración de la Comisión Permanente, lo que permitirá que la designación de las diputaciones que corresponden a la Cámara de Diputados cumpla con el principio de máxima representación efectiva, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad".



3. Si bien ello no implica el cumplimiento total de la sentencia en sus términos, no menos cierto es que se advierte la existencia de actos tendentes de la Cámara de Diputadas y Diputados para lograr el cumplimiento de lo mandado.

4. Además, considero que se debe tomar como parámetro para la imposición de la amonestación pública, que esta Sala Superior en el segundo incidente de incumplimiento concluyó que existía una actitud renuente de la responsable para cumplir lo mandado en la sentencia —motivo por el cual se determinó imponer una amonestación pública a “los integrantes de la JUCOPO que votaron por incumplir la resolución incidental, es decir, a los integrantes de los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM y PT”—
5. En ese precedente, la Junta de Coordinación Política informó que mediante un acuerdo se determinó la imposibilidad de cumplir la resolución incidental, ya que, entre otros aspectos, se adujo que: **i)** la Sala Superior excedió sus atribuciones, porque ni la CPEUM ni la ley lo facultan para conocer actos parlamentarios, como lo es la integración de la Comisión Permanente; **ii)** las sentencias se contraponen con los registros de la Comisión Permanente, la cual está integrada con todos los grupos parlamentarios si se considera a toda la integración, es decir, los grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputadas y Diputados, así como de Senadoras y Senadores; **iii)** en la sentencia principal como en la incidental se incurre en imprecisiones; **iv)** la Junta no puede nombrar al integrante de Movimiento Ciudadano, ya que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Permanente debe ser acordada por el Pleno, y **v)** la Comisión Permanente se constituye con

SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

los acuerdos parlamentarios previamente aprobados por el Pleno de cada una de las Cámaras, lo cual no puede ser realizado en otro tiempo, como lo es el periodo de receso.

6. Como se advierte de lo narrado, a mi juicio, existen circunstancias fácticas y jurídicas que hacen diferentes los asuntos y, por tanto, la resolución que se debe dar al caso, debe ser diversa a la asumida en el segundo incidente de incumplimiento. Así, considero que, dado el principio de cumplimiento que ha quedado evidenciado, se deben buscar otras alternativas para lograr que la Cámara de Diputadas y Diputados, acorde al marco normativo dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral al rubro indicado, ya que, ante la existencia de los actos tendentes a cumplir lo mandatado, a mi juicio, no se debería, en este momento, imponer la amonestación pública.
7. En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior ha determinado que la integración de la Comisión Permanente debe ser atendiendo al principio de pluralidad y máxima representación, previendo entre otros aspectos lo concerniente a que se expida la normativa que regule esto, es evidente que la amonestación propuesta no coadyuva, en este momento, en el cumplimiento de la sentencia, máxime que la imposición de las medidas de apremio es potestativa y deben ser aplicadas a juicio del Tribunal acorde a la oportunidad en su emisión, así como la valoración de las circunstancias que rodean el incumplimiento, tendiendo a lograr un adecuado cumplimiento.



8.
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Por lo anterior, es que considero que no es pertinente, en este momento, en el particular aplicar la medida de apremio, consistente en amonestación pública.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.